

RV: Memorial de notificacion radicado 05001311000220240004000

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 10:08

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (601 KB)

1086271-NOTIFICACION_PERSONAL.pdf; MEMORIAL NOTIFICACION RICARDO GIRALDO.pdf;

Memorial 2024-00040



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Elkin Lujan <elkinlujan1959@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 9:48

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial de notificacion radicado 05001311000220240004000

Buenos días

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y/o complementarias; me permito enviar por éste medio memorial para que obre en el Proceso **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** con radicado **2024-040**.

Cabe resaltar que el presente es mi correo registrado en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA–.

Agradezco la atención.

Por favor confirmar recibido

Gracias

Elkin Luján Jaramillo
Asesor Jurídico

Cel: 300 595 00 22

Oficina: (4) + 231 17 03

Medellín, 1 de abril de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ij02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	RICARDO ANDRES GIRALDO MONSALVE C.C. N° 71.774.688
DEMANDADO	ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ C.C. N° 43.639.264
RADICADO	05001311000220240004000
ASUNTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO, Abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. **70.119.459** expedida en Medellín – Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional N°. **97.368**, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico elkinlujan1959@gmail.com, , obrando en calidad de apoderado del señor **RICARDO ANDRES GIRALDO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.774.688** de Medellín – Antioquia, correo electrónico: elelegido1a@yahoo.es, por medio del presente escrito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199 de 2024 del día 21 de marzo del 2024, en su numeral tercero donde se dice lo siguiente:

TERCERO. - NOTIFICAR este auto en forma personal a la señora **ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ**, en la forma consagrada en el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

SEGUNDO: Conforme con lo anterior, se adjunta constancia de la NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada a la señora **ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ**, la cual fue positiva en la dirección de correo electrónico eldaenoris@gmail.com. Diligencia de notificación personal que se efectuó de conformidad al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: La presente notificación se surtió mediante la empresa ENTREGA DE SERVIENTREGA el día 22 de marzo de 2024, tal y como se ilustra en la captura de pantalla.

Dirección: Calle 52 N° 47 28 Oficina 1006, Edificio La Ceiba. Medellín – Antioquia.
Teléfonos: 2311703 Móvil 3005950022 – 3218818133
Correo electrónico: elkinlujan1959@gmail.com

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	1086271
Emisor:	elkinlujan1959@gmail.com
Destinatario:	eldaenoris@gmail.com - ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2024-03-22 16:37
Estado actual:	Lectura del mensaje

CUARTO: Conforme a la certificación dada por la empresa SERVIENTREGA S.A, se da constancia a través del software que el correo fue abierto y de conocimiento de la persona receptora, tal y como aparece en la siguiente captura de pantalla y en la constancia de la notificación enviada por la empresa SERVIENTREGA S.A, la cual se anexa a este escrito.

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/03/22 Hora: 16:49:21</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 22 21:49:21 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/03/22 Hora: 16:49:23</p>	<p>Mar 22 16:49:23 ei-t205-282cl postfix/smtp[8228]: 0D8D312487F3; to="<eldaenoris@gmail.com>"; relay=gmail-smtp-in.1.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.96, delays=0.09/0.02/0.15/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK, 1711144162 q7-20020a05621419470080069160651531si3143567qvk.105 - gsmtp)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/03/22 Hora: 17:49:13</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com, GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/03/22 Hora: 17:49:49</p>	<p>Dirección IP: 181.143.84.219 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36</p>

Atentamente,



ELKIN LUJAN JARAMILLO
 CC N°. 70.119.459
 T.P. 97.368 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Calle 52 N° 47 28 Oficina 1006, Edificio La Ceiba. Medellín – Antioquia.
 Teléfonos: 2311703 Móvil 3005950022 – 3218818133
 Correo electrónico: elkinlujan1959@gmail.com

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO** identificado(a) con **C.C. 70119459** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1086271
Emisor:	elkinlujan1959@gmail.com
Destinatario:	eldaenoris@gmail.com - ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2024-03-22 16:37
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/03/22 Hora: 16:49:21</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 22 21:49:21 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/03/22 Hora: 16:49:23</p>	<p>Mar 22 16:49:23 cl-t205-282cl postfix/smtpt[8228]: 0D8D312487F3: to=<eldaenoris@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.96, delays=0.09/0.02/0.15/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1711144162 q7-20020a056214194700b0069160651531si3143 567qvk.105 - gsmtpt)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/03/22 Hora: 17:49:13</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/03/22 Hora: 17:49:49</p>	<p>Dirección IP: 181.143.84.219 Colombia - Antioquia - Medellin Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

📄 Cuerpo del mensaje:

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Día 22 de mes marzo de 2024

Señor (es)

ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ

eldaenoris@gmail.com

DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RADICADO: 05001311000220240004000

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: RICARDO ANDRES GIRALDO MONSALVE. C.C. N° 71.774.688

DEMANDADO: ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ. C.C. N° 43.639.264
FECHA PROVIDENCIA: 21 DE MARZO DE 2024

DECISION: ADMITE DEMANDA

Cordial saludo,

Le comunico la existencia del proceso relacionado en antecedencia, y por medio del presente escrito le notifico personalmente el AUTO ADMITE DEMANDA de fecha DÍA VEINTIUNO (21) DE MES DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia.

SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS PARA EFECTUAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de la precitada providencia, de la demanda y sus anexos.

Los memoriales dirigidos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, deberá remitirlos a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial para el Despacho correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte interesada

ELKIN LUJAN JARAMILLO

CC N°. 70.119.459

T.P. 97.368 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Recibire notificaciones en la calle 52 N° 47-28 oficina 1006. Medellín – Antioquia. Teléfono: 2311703, Celular: 300 5950022. Correo electrónico: elkinlujan1959@gmail.com

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2024-00040_Auto_Admite_Demanda.pdf	149d9981736cbd8390fb427fbacd5d6a8b2dce1b127add2b7f5e4c0d808ad537
NOTIFICACION_PERSONAL_SERVIENTREGA.pdf	7bb60b6f3267c2571ab6c8b6f61aefa7ef7ed21c11660d5a168182f1025211cd

 Descargas

Archivo: 2024-00040_Auto_Admite_Demanda.pdf **desde:** 181.143.84.219 **el día:** 2024-03-22 17:50:47

determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

RV: 2024-0040 JUZGADO 2 DE FASMILIA - DICVORCIO CONT

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 13:32

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (150 KB)

2024- 0040 JUZGADO 2 FLIA - DIVORCIO CONT.pdf;

Memorial 2024-00040



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 13:24

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2024-0040 JUZGADO 2 DE FASMILIA - DICVORCIO CONT



Conrado Aguirre Duque

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellín

caguirre@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellín, Cód. postal 50010



PROCURADURÍA 35 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, abril 1 de 2024

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
E.S.D.

Referencia : Divorcio (Contencioso)
Demandante : Ricardo Andrés Giraldo Monsalve
Demandada : Elda Enoris Arboleda Muñoz
Adolescente : Paulina Giraldo Arboleda
Radicado : 2024 – 0040

En mi condición de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento de la función de intervención, de conformidad a lo normado en el artículo 277 del C.P.; 45 numeral 2) y 46 del Código General del Proceso, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada someto a su consideración lo siguiente:

A través de apoderado, el señor RICARDO ANDRÉS GIRALDO MONSALVE, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de obtener un pronunciamiento de mérito, en virtud del cual se decrete mediante sentencia el divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaria 21 del Círculo de Medellín, el 9 de septiembre 2022, con la señora ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ, el cual se encuentra debidamente registrado

Se afirma en los hechos de la demanda que dentro de dicha unión matrimonial procrearon una hija, PAULINA GIRALDO ARBOLEDA, actualmente es menor de edad, que las causales que se invocan son las señaladas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, numerales 2, 3 y 6, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

Las causales que se invocan por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quieren se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

En lo que respecta a las obligaciones alimentarias para con su hija, a la regulación de visitas, la asignación de custodia y cuidados personales, la patria potestad, de ser posible, la determinen los padres de forma conjunta, para lo cual, deben ser claras, expresas y exigibles. En caso contrario, que se establezcan las obligaciones por parte de los padres de tal forma que se garanticen las condiciones óptimas para su desarrollo integral y su preparación para la vida autónoma.



PROCURADURÍA 35 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Por su lado, el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, señala que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad, establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos y las hijas durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que su prole, puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, por lo tanto, es una enunciación constitucional, el cual no excluye el goce de los reconocidos en tratados internacionales. Obsérvese como el artículo 44 superior, le confinó a los derechos de los niños un carácter fundamental, haciendo una enunciación de los mismos, de manera expresa y que debe entenderse de carácter enunciativo, pues es racional entender que permite interpretar que los derechos contenidos en él, no son los únicos derechos de estos sujetos que pueden tenerse como privilegiados en tanto titulares de derechos humanos de distinta categoría. Esta norma dispone el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que se ha interpretado en el sentido de que cuando entren en conflicto frente a derechos de otros sujetos identificados por el constituyente, bien sean individuales, personales colectivos o de grupo prevalecerán los de aquellos, sin distinciones de categorías, por el tipo de derecho, ni por su contenido material, pudiendo afirmarse a partir del texto constitucional, que todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecen sobre los derechos de los demás sujetos reconocidos en la Carta.

Así mismo la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño por parte de Colombia y su incorporación al cuerpo normativo nacional a través de la ley 12 de 1991, constituye un soporte jurídico para el tratamiento de todos los asuntos en los cuales estén inmersos todo niño, niña o adolescente

(...)

Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Principios que rigen la protección integral de los niños, niñas y adolescentes C.I.A

“El derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones



PROCURADURÍA 35 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.”

Las obligaciones y responsabilidades frente a la hija menor de edad, en proceso de divorcio deben quedar debidamente determinadas obedeciendo a los criterios expresamente claros y exigible, teniendo en cuenta que ante la ruptura de la comunidad familiar, es imperativo que se constituya la obligación alimentaria a favor de la adolescente PAULINA GIRALDO ARBOLEDA, con el fin de garantizarle y proteger su desarrollo vital, mental, emocional, afectivo, en otras palabras su protección integral en el marco de los principios y derechos, prevalencia de sus derechos, interés superior y responsabilidad parental (Arts. 8,9,14,22,24,27 y 28 de la Ley 1098 de 2006)

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la
Familia